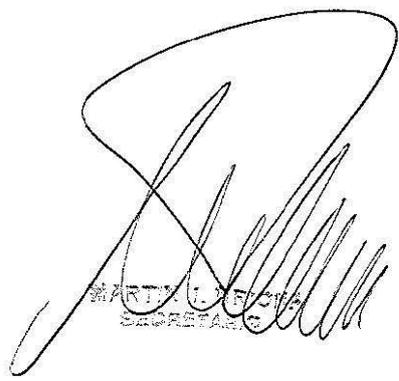


# Poder Judicial de la Nación



MARTÍN I. URIONA  
SECRETARIO

656

Buenos Aires, 22 de octubre de 2018.

## AUTOS Y VISTOS:

Para expedirme en el marco de la causa n° **6.560/2017** caratulada “**V ICSA Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, del registro de la Secretaría n° 23, a cargo del doctor Martín I. Uriona de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, a mi cargo, y respecto de la situación procesal de **M L B** (argentina, titular del documento nacional de identidad n° , nacida el de de en Quilmes, provincia de Buenos Aires, hija de F O (f) y M O ; asistida técnicamente por el doctor **N D R** -T° 86 F° 75 del CPACF.- y el doctor **F J G** -T° 132 F° 93 del CPACF.-);

## Y CONSIDERANDO:

### I. LOS HECHOS:

Se imputa a **M L B** el haber almacenado, comercializado y/o realizado cualquier otro tipo de transacción con sustancias o productos químicos incluidos en el listado de precursores químicos elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la firma “ **ICSA.**” y en su carácter de presidente de la misma, sin la debida inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos de tal empresa, al menos desde el 16 de diciembre de 2013 y hasta el 24 de agosto de 2017.

El curso de la investigación desplegada permitió comprobar que, a partir de la tramitación del expediente **CUDAP: EXP-SED:0001393/2013** de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), el 16 de diciembre de 2013, personal de ese organismo inspeccionó los domicilios de la firma “ **ICSA.**” ubicados en las calles Piedrabuena 4190 y José Enrique Rodó 5685, ambos de esta ciudad, a los fines de efectuar un preciso control y determinar el uso de precursores químicos por parte de aquella, pues su inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos había caducado con fecha 5 de diciembre de 2013.

Durante tales inspecciones, se constató la existencia de diversas sustancias que requerían inscripción ante el registro referido, tales como ácido clorhídrico, hidróxido de sodio, éter etílico, acetona, ácido sulfúrico, entre otras.

USO OFICIAL

Ante ello, se intimó en esa oportunidad a la empresa, entre otras cuestiones, a que se reinscriba en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Sin embargo, conforme la pesquisa materializada, se advirtió que la firma “ **ICSA.**” no se encontró inscrita en el mencionado registro durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2013 y el 11 de octubre de 2017, motivo por el cual no contaba con autorización para operar con precursores químicos durante ese lapso de tiempo.

Es así que, con fecha 24 de agosto de 2017, personal de la División Precursores Químicos de la Dirección Autónoma de Narcocriminalidad de la Policía de la Ciudad, con colaboración de personal del Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad, materializó los allanamientos de los domicilios ubicados en la calle Piedrabuena 4190 y en José Enrique Rodo 5685, ambos de esta ciudad, donde funcionan el depósito de la compañía “ **ICSA.**” y el laboratorio, depósito y oficina administrativa, obteniéndose los resultados que se detallarán a continuación.

En el domicilio sito en la calle **Piedrabuena 4190 de esta ciudad**, en la zona de recepción de depósito, se secuestró un recipiente plástico de color blanco con la inscripción “*UN 1823 SODIUM HIDROXIDE, SOLID PURUM P.A ARG. 241011 25 KG*”, conteniendo en su interior una sustancia blanca polvorienta que arrojó un peso de 15,6 gramos. Tras el pertinente test orientativo realizado sobre esa sustancia, se obtuvo como resultado “*alcalinidad fuerte*” con PH básico superior a 8. Seguidamente, se incautaron remitos de transferencias en dos fojas, órdenes de pesadas en seis fojas, remitos de entregas de precursores químicos en cinco fojas, planillas de materias primas para reanalizar en cinco fojas, planilla de movimiento de precursores químicos obtenidas de sistema informático interno de la empresa “ **ICSA.**” en trece fojas.

Por su parte, en el domicilio ubicado en la calle **José Enrique Rodo 5685 de esta ciudad**, del depósito de control de calidad de los productos elaborados, se secuestró: un botellón de 2,5 litros con el faltante de 20 mml aproximadamente, el cual se encontraba abierto, de ácido clorhídrico al 37%, Lote K433207101; una botella de vidrio de un litro cerrada y lacrada de benceno para análisis, Lote n° 18185; una botella de vidrio de N-Hexano Grado HPLC con un pequeño saltante, Lote n° 26595; una botella de vidrio de xileno para

*Poder Judicial de la Nación*



607

análisis, Lote n° 27143; una botella de plástico de un litro con un faltante aproximado de 250 mml de amoniaco en solución 25%, Lote n° K331077732412; una botella de plástico de un litro de acetato de etilo con un faltante de 300 cm<sup>3</sup> aproximadamente, Lote n° K43296323215; dos botellas de plástico de un litro de acetona con un faltante de 200 cm<sup>3</sup> aproximadamente en cada una de ellas, Lote n° K43800414 y Lote n° K43800414.

Asimismo, de la Oficina de Control de Proceso, se incautó una botella de vidrio de un litro de ácido acético con el faltante de 150 cm<sup>3</sup> aproximadamente, Lote n° 24921-2.

En sentido similar, del Sector de Investigación y Desarrollo, se procedió al secuestro de: un botellón de vidrio de 2,5 litros conteniendo en su interior 300 cm<sup>3</sup> aproximadamente de diclorometano, Lote n° K43296150; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior 100 mml de N-Hexano, Lote n° 25436; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior 400 mml aproximadamente de tolueno, Lote n° 25047; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 50 mml de tolueno para análisis, Lote n° 18105; una botella de vidrio de 900 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior 800 mml de éter etílico para análisis, Lote n° 26190; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior 100 mml de ácido acético, Lote n° 25434-2; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior 200 cm<sup>3</sup> aproximadamente de acetona, Lote n° 28061258; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 200 cm<sup>3</sup> de benceno, Lote n° I219783; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 300 cm<sup>3</sup> de anhídrido acético, Lote n° K41002942; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 700 cm<sup>3</sup> de H-Xano, Lote n° 25436; una botella de vidrio de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 200 cm<sup>3</sup> de ácido clorhídrico al 37%, Lote n° 12166-1; una botella de plástico de un litro conteniendo en su interior aproximadamente 300 cm<sup>3</sup> de acetato de etilo, Lote n° K4107335201; una botella de vidrio de un kilo conteniendo en su interior aproximadamente un kilogramo de permanganato de potasio, sin número de lote; un envase plástico de 500 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 200 gramos de carbonato de sodio, Lote n° 12286-2; un envase plástico de 1000 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 800 gramos de carbonato de sodio, Lote n° 8105; un envase plástico de 250 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 125 gramos de

USO OFICIAL

carbonato de sodio, Lote n° 14791-1; un envase plástico de 1000 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 700 gramos de carbonato de potasio, Lote n° 33012-19; un envase plástico de 1000 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 200 gramos de hidróxido de sodio, Lote n° B042969801; un envase plástico de 500 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 300 gramos de sulfato de sodio; un envase plástico de 1000 gramos de capacidad conteniendo en su interior aproximadamente 200 gramos de hidróxido de potasio, Lote n° 100098096301 – septiembre del año 2000.

Además, en el segundo piso, del Sector de Droguero, se incautó: un envase plástico de 1000 gramos conteniendo en su interior 1000 gramos de carbonato de sodio, Lote n° A015379203; un envase plástico de 1000 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 500 gramos de hidróxido de sodio, Lote n° B086599801; un recipiente plástico conteniendo en su interior aproximadamente 30 gramos de efedrina sulfato, sin lote; un envase plástico de 500 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 50 gramos de sulfato de sodio, Lote n° 16138-18; un envase plástico de 1000 gramos cerrado conteniendo en su interior carbonato de sodio, Lote n° A013109206; un envase plástico de 500 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 250 gramos de sulfato de sodio, Lote n° 16138-18; un envase plástico de 500 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 250 gramos de sulfato de sodio, Lote n° 16138-18; una botella de vidrio de 250 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 100 gramos de permanganato de potasio, sin lote; un envase plástico de 500 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 100 gramos de carbonato de potasio, lote sin número; un frasco de vidrio de 500 gramos cerrado de permanganato de potasio, Lote n° 3228-01; un envase plástico de 50 gramos conteniendo en su interior aproximadamente 30 gramos de permanganato de potasio, sin número de lote.

De seguido, del sector Físico Químico, se procedió al secuestro de una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 800 cm<sup>3</sup> de benceno, Lote n° I44008316; un botellón de vidrio de 4000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior 1000 cm<sup>3</sup> aproximadamente de acetona, Lote n° K41011320; una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 200 cm<sup>3</sup> de benceno, Lote n° I3359383; una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 100 cm<sup>3</sup> de

*Poder Judicial de la Nación*

608  


tolueno, Lote n° K406068202; una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 500 cm<sup>3</sup> de anhídrido acético, Lote n° 31067; una botella de vidrio de 900 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 700 cm<sup>3</sup> de éter etílico, Lote n° 31055; un botellón de vidrio de 2500 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 1000 cm<sup>3</sup> de ácido acético, Lote n° K48357163; un botellón de vidrio de 2500 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 1000 cm<sup>3</sup> de ácido clorhídrico, Lote n° K43673817; una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 600 cm<sup>3</sup> de anhídrido acético, Lote n° 330939; una botella de vidrio de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 300 cm<sup>3</sup> de diclorometano, Lote n° K41284144032; un envase plástico de 1000 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 50 cm<sup>3</sup> de acetato de etilo, Lote n° K45759023429, y una botella de vidrio de 500 cm<sup>3</sup> conteniendo en su interior aproximadamente 400 cm<sup>3</sup> de benzaldehído, Lote n° 9885-2.

USO OFICIAL

Finalmente, se incautó la siguiente documentación: libro de "*Actas del Registro Nacional de Precursores Químicos*"; una ficha de certificado de análisis del producto ácido acético glacial, reactivo analítico, Lote n° 24921-2, con fecha de elaboración Febrero 2015 y vencimiento Febrero 2018; remito n° 92567, con fecha 30 de abril de 2015, emitido por la empresa Magel SA. A favor de la firma Laboratorio Austral SA.; copia del certificado de análisis n° R000300040758 de tal producto y protocolo de análisis n° 5445; copia del certificado de inscripción de establecimiento y certificado de inscripción del establecimiento para sustancias controladas.

Luego, de acuerdo al peritaje efectuado por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, se determinó que las sustancias secuestradas consistían en acetona, n-hexano, tolueno, anhídrido acético, diclorometano, benceno, éter etílico, ácido acético, acetato de etilo, xileno, benzaldehído, efedrina, hidróxido de amonio, así como también que otras de ellas presentaban composición química elemental y características químicas correspondientes al hidróxido de sodio, hidróxido de potasio, carbonato de sodio, carbonato de potasio, ácido clorhídrico, sulfato de sodio y permanganato de potasio; todas las cuales se encuentran incluidas en las listas del decreto 974/16 para el control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes.

**II. LAS PRUEBAS REUNIDAS EN EL EXPEDIENTE:**

Los elementos de prueba recogidos, que sustentan mi opinión y dan por acreditados los extremos establecidos en el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, son los que a continuación se detallan:

1. Expediente **CUDAP: EXP-SED:0001393/2013** de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) de fojas 1/246;

2. Actuaciones remitidas por la Inspección General de Justicia de fojas 250/308;

3. Declaración testimonial de **D N J** de fojas 309/310;

4. Constancias remitidas por el Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad de la Nación relativas al trámite de re-inscripción presentado por la firma “ **ICSA.**” –*oportunamente rechazado por el Registro Nacional de Precursores Químicos*– y al último informe de movimientos trimestral presentado por tal firma correspondiente al cuarto período del año 2013, de fojas 311/331;

5. Sumario n° **919/2017** de la División Precursores Químicos de la Dirección Autónoma de Narcocriminalidad de la Policía de la Ciudad de fojas 334/376, del que se destacan: **a)** Constancias de NOSIS de fojas 339/352, **b)** Constancia de MisterWhat de foja 353, **c)** Mapa de foja 355, **d)** Declaración testimonial del Inspector Principal **G B** de fojas 356/357, **e)** Vistas fotográficas de fojas 358/360, 362/363, 365/366, **f)** Declaraciones testimoniales del Inspector Principal de **J G** de fojas 361 y 364, **g)** Impresiones de página web de la empresa “ **ICSA.**” de fojas 368/373, **h)** Nota de foja 375;

6. Sumario n° **1385/2017** de la División Precursores Químicos de la Dirección Autónoma de Narcocriminalidad de la Policía de la Ciudad de fojas 334/376, del que se destacan: **a)** Declaraciones testimoniales del personal policial interviniente en los allanamientos ordenados en autos de fojas 393/396, 403/405, 435/438, 460/463, **b)** Actas de allanamiento de fojas 397/400 y 439/442, **c)** Declaraciones testimoniales de los testigos de actuación de fojas 406/407 y 458/459, **d)** Croquis de fojas 428//429, **e)** Vistas fotográficas de fojas 430/434, **f)** Copias de DNI n° 18.134.628, DNI n° 14.867.934 y cédula de identidad n° 25724978N de fojas 446/449, **g)** Copia de poder para administración, gestiones

# Poder Judicial de la Nación

609

administrativas y asuntos judiciales de “ **ICSA.**” a favor de **M A**

**R F** de fojas 450/456;

7. Constancias NOSIS de fojas 475/484;

8. Constancia de Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación de fojas 482/484;

9. Declaración testimonial del Oficial Mayor **P G R** de foja 493;

10. Declaración testimonial del Inspector Principal **H D P** **D L** de foja 494;

11. Pericia química n° 88.819 realizada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional de fojas 517/540 y acta de fojas 541/544;

12. Actuaciones e informe remitido por la Dirección del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad de la Nación de fojas 552/582;

13. Toda la documentación y elementos, secuestrados en el marco de estas actuaciones detallados en los sumarios labrados por el personal interviniente.

### III. EL DESCARGO DE LA IMPUTADA:

La prueba colectada en el legajo impuso la recepción de declaración indagatoria a **M L B** por encontrarse reunido a su respecto el estado de sospecha contemplado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

En oportunidad de concretarse tal acto, la imputada tomó conocimiento de los sucesos esbozados en el título “*Los Hechos*” y manifestó su voluntad de declarar por escrito a través de la presentación que aportaba en ese acto, así como también se negó a contestar preguntas del Tribunal (fojas 601/605).

En su descargo, comenzó exponiendo los antecedentes comerciales de la firma “ **ICSA.**”, haciendo hincapié en que se trata de una empresa con más de 40 años de trayectoria en la industria farmacéutica, que actualmente produce 50 millones de unidades anuales con aprobación de las normas de Buenas Prácticas de Manufacturas de la ANMAT.

Luego, explicó lo que se entiende por “*precursor químico*” y la importancia de su utilización en la industria farmacéutica.

USO OFICIAL

En particular, detalló el uso que la firma a su cargo le da a cada una de las sustancias secuestradas, haciendo hincapié en la finalidad lícita de aquella utilización, pues se usarían para la fabricación de medicamentos o bien como reactivos de control de calidad empleados para el análisis de las materias primas destinadas a la fabricación de medicamentos.

Con respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos, resaltó la voluntad de la empresa de estar a derecho y regularizar su situación. Así, hizo referencia a los trámites llevados a cabo por la firma “**ICSA.**” en pos a dar cumplimiento a las intimaciones efectuadas por el SEDRONAR.

De seguido, resaltó que la situación financiera de la empresa había empeorado notoriamente desde el año 2011, lo que la había llevado a presentarse en concurso preventivo el 26 de junio de 2014.

En relación a ello, apuntó que uno de los motivos que habían llevado a esa situación financiera había sido la gestión infiel realizada por **L A** durante los años 2012 y 2013, contra quien había iniciado una querrela por administración fraudulenta que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 bajo el expediente n° 65.689/2014.

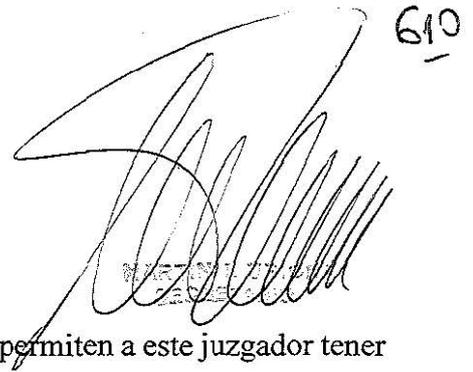
Luego, refirió que el nombrado, quien durante los años 2012 y 2013 era el encargado principalmente de la administración, contabilidad, tesorería, bancos, personal e impuestos vinculados a “**ICSA.**”, luego de acordarse su desvinculación de la firma con efectos a partir del 5 de mayo de 2014, se había llevado consigo toda la documentación contable respaldatoria.

Conforme sus dichos, ello habría perjudicado seriamente a la empresa y obstaculizado además los intentos de la firma de regularizar su situación ante el Registro Nacional de Precursores Químicos, teniendo en cuenta la falta de cierta documentación necesaria para ello.

De esta manera, concluyó que “**ICSA.**” había intentado dar cumplimiento a cada una de las cuestiones establecidas en las intimaciones oportunamente cursadas, demostrando la voluntad de ajustar su situación a lo requerido por el Registro Nacional de Precursores Químicos (fojas 591/600).

#### **IV. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA COLECTADA:**

# Poder Judicial de la Nación



610

Los elementos probatorios reunidos hasta aquí permiten a este juzgador tener por acreditada la materialidad de los hechos identificados en el acápite "*Los hechos*", así como también por demostrada la responsabilidad penal que a la encausada le cabe, siempre con el grado de certeza que este estadio procesal requiere (artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, se ha sostenido que "*la valoración de la prueba consiste en el examen razonado y crítico de los hechos incorporados válidamente en la causa, a fin de establecer la verdad real del contenido de la imputación conforme a las reglas de la sana crítica*" (WASHINGTON ÁBALOS, RAÚL, "Derecho Procesal Penal", Tomo II. Ed. Jurídicas Cuyo, Chile, 1993, pág. 396).

La resolución a adoptar trata sobre "*...la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio*" (CLARIÁ OLMEDO, JORGE. "Derecho Procesal Penal", Ed. Marcos Lerner, año 1984, Tomo II, pág. 612 y ss.).

En otras palabras, "*...cuando el Juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo...*" (VÉLEZ MARICONDE, A., "Derecho Procesal Penal", T. II, Lerner Editora, Córdoba, 1986, p. 439).

Para examinar el mérito de la atribución deberá considerarse que existe una suma de pruebas e indicios que marcan el camino de la interpretación que deberá ser aplicada.

Así, la conducta atribuida a M L B se encuentra suficientemente probada, al menos por el momento y en esta instancia del proceso, por las piezas agregadas al expediente, en base a los motivos que expondré a continuación.

En primer término, conforme se encuentra acreditado en las tareas investigativas realizadas por la División Precursores Químicos de la Dirección Autónoma de Narcocriminalidad de la Policía de la Ciudad, la firma “ **ICSA.**”, cuyo titular resulta ser **M L B** , resulta una empresa con más de 40 años de trayectoria en la industria farmacéutica, cuyos domicilios se encuentran emplazados en las calles **Piedrabuena 4190** y **José Enrique Rodo 5685**, ambos de esta ciudad (fojas 334/376).

Asimismo, reviste importancia lo actuado en el expediente **CUDAP: EXP-SED:0001393/2013** de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, del cual surge que el 16 de diciembre de 2013 la firma “ **ICSA.**” fue inspeccionada, ya que su inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos había caducado con fecha 5 de diciembre de 2013.

Tras tales inspecciones se constató la existencia de diversas sustancias que requerían inscripción ante el registro referido, tales como ácido clorhídrico, hidróxido de sodio, éter etílico, acetona, ácido sulfúrico, entre otras; motivo por el cual la firma fue intimada a que regularice su inscripción.

Sumado a ello, y más allá de que fuera reconocido por la propia imputada en su descargo, la operatoria por parte de “ **ICSA.**” de precursores químicos también se vio corroborada a partir del resultado obtenido tras los allanamientos practicados sobre sus domicilios el 24 de agosto de 2017. Recuérdese que en esa oportunidad se secuestraron distintas sustancias que, tras la pericia de rigor realizada por la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional, se confirmó que consistían en: acetona, n-hexano, tolueno, anhídrido acético, diclorometano, benceno, éter etílico, ácido acético, acetato de etilo, xileno, benzaldehído, efedrina, hidróxido de amonio, así como también otras de ellas que presentaban composición química elemental y características químicas correspondientes al hidróxido de sodio, hidróxido de potasio, carbonato de sodio, carbonato de potasio, ácido clorhídrico, sulfato de sodio y permanganato de potasio.

De acuerdo a lo informado por la dependencia policial, tales componentes se encuentran incluidos en las listas del decreto **974/16** para el control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes (fojas 517/544).

Por demás, resulta prudente resaltar que la empresa en cuestión no contaba con autorización para operar con ese tipo de sustancias desde el 6 de diciembre de 2013 hasta

611  


el 11 de octubre de 2017, pues no se encontraba debidamente inscripta en el Registro Nacional de Precursores Químicos, conforme lo informado por la Dirección de Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad de la Nación (fojas 552/582).

La documentación incautada en esos procedimientos también demuestra que la firma efectivamente operaba con tales productos químicos cuando no tenía habilitación para ello.

En ese sentido, se incautó una planilla de "*Control de Calidad de Materias Primas*" que especifica el análisis químico efectuado sobre tres litros de ácido acético, con fecha de ingreso al laboratorio el 22 de mayo de 2015, así como también dos impresiones de un remito que denota la entrega de seis litros de ácido acético glacial y cuatro litros de ácido clorhídrico en el domicilio sito en la calle Piedrabuena 4190 de esta ciudad, habiendo sido recibidos por parte de la firma "**ICSA.**" con fecha 22 de mayo de 2015.

Del mismo modo, se obtuvieron trece planillas internas que reflejan ingresos y salidas de las siguientes sustancias: ácido acético, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico e hidróxido de sodio; y cinco planillas de materias primas para reanalizar relativas a los años 2014, 2015 y 2016, de las cuales se desprenden que la empresa aludida habría operado con ácido acético, hidróxido de sodio y ácido sulfúrico, durante el período donde no estuvo habilitada por el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Además, se cuenta con dos remitos internos de transferencia que indican el envío de hidróxido de sodio desde la planta "*Piedrabuena*" hacia la planta "*Rodo*", de fecha 10 de julio de 2017; así como también con seis copias de "*órdenes de pesadas de materias primas*" para la elaboración de diferentes especialidades medicinales que utilizarían hidróxido de sodio o ácido acético glacial en su composición, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.

Tal documentación fue debidamente analizada por la Dirección de Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, arribando a la conclusión de que la firma "**ICSA.**" habría operado con precursores químicos durante el período de tiempo en que no estuvo habilitada para hacerlo, esto es, entre el 6 de diciembre de 2013 y el 11 de octubre de 2017 (fojas 579/582).

USO OFICIAL

Incluso, la ausencia de una debida inscripción de la empresa ante el Registro Nacional de Precursores Químicos fue admitida por la propia imputada en la presentación que aportara al momento de brindar su descargo.

En prieta síntesis, a partir del plexo probatorio recabado, se encuentra acreditado que, aún sin contar con la debida autorización para almacenar y realizar cualquier operación con precursores químicos, la empresa lo realizaba de todos modos, con pleno conocimiento de que su inscripción en el registro había caducado, pues no sólo ya había sido intimada para regularizar su situación, sino incluso se había iniciado el correspondiente trámite, el cual nunca se efectivizó.

Frente al panorama descrito y valorado de manera precedente, el descargo efectuado por **M. L. B.** aparece como un mero intento, válido pero en vano, de mejorar su situación procesal ante la gravosa imputación formulada.

Y es que la mala gestión de la empresa por parte de **L. A.** que alega en su descargo habría tenido lugar durante los años 2012 y 2013, cuando el incumplimiento de inscripción de la compañía se mantuvo desde diciembre de 2013 hasta octubre de 2017. Por demás, el hecho de que la empresa se haya presentado en concurso preventivo no la exime de las responsabilidades exigidas para operar con ese tipo de sustancias.

En efecto, sus explicaciones no alcanzan para conmover el cuadro cargoso reunido en autos. Las excusas de la imputada se desvirtúan a poco que se aprecien los elementos probatorios aunados al expediente, exhaustivamente valorados hasta aquí.

Así las cosas, y por haber arribado en autos al grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, se dictará respecto de **M. L. B.** la medida dispuesta por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, en orden al hecho por el cual fuera indagada.

#### V. CALIFICACIÓN LEGAL:

De acuerdo a los términos de la intimación formal concretada, y sin perjuicio del carácter provisional que tiene en esta instancia el encuadre jurídico dado a tales acontecimientos, este juzgador entiende que **M. L. B.** deberá responder, en principio, como *autora* penalmente responsable del delito de *omisión de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos*, previsto y reprimido en el artículo 44 de la

# Poder Judicial de la Nación

612  
MARTIN J. JUREZ  
SECRETARIO

ley 23.737 –según ley 27.302- (artículo 45 del Código Penal de la Nación y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

Para adentrarnos en el análisis de esta figura, resulta necesario resaltar que en noviembre del año 2016 se sancionó la ley 27.302, que introdujo una serie de modificaciones a la ley 23.737.

En lo sustancial, la norma incluyó a los precursores químicos dentro de la descripción de los tipos penales, otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de confeccionar y actualizar listas de los mismos y dispuso la obligatoriedad de registro ante el Registro Nacional de Precursores Químicos de las personas físicas y jurídicas que legítimamente utilicen dichas sustancias.

La principal finalidad de este cambio legislativo obedeció a la necesidad de establecer e intensificar las regulaciones y controles relativos a los precursores químicos, en pos a reducir el desvío de tales sustancias hacia usos ilícitos.

De esta manera, en lo que al caso en análisis concierne, cabe poner de resalto que se modificó el artículo 44 de la ley 23.737, cuyo primer párrafo actualmente impone la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos para las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes, y que se encuentren comprendidos en los listados elaborados por el Poder Ejecutivo nacional.

En efecto, la conducta típica consiste en el incumplimiento de los deberes de registración por ante el mencionado organismo por parte de una persona física o jurídica que realice transacciones con las sustancias químicas que, de acuerdo a lo reglado por el Poder Ejecutivo, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

En el caso en examen, se advierte con claridad el cumplimiento de las exigencias requeridas por el tipo penal en estudio, pues se logró acreditar que la empresa “**ICSA.**”, bajo la responsabilidad de **M. L. B.**, operó con precursores químicos cuando no tenía autorización para ello por parte del Registro Nacional de Precursores Químicos, conforme fuera valorado en el acápite que precede.

USO OFICIAL

En ese sentido, véase que las sustancias incautadas en los domicilios de la firma se encuentran incluidas dentro de los listados contenidos en el decreto 974/16 como precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes, cuya inscripción en el Registro referido resulta obligatoria; y que la compañía careció de aquella registración desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 11 de octubre de 2017.

En este punto, resulta necesario exponer que la firma “ ICSA.” se dedica a la industria farmacéutica, de modo que el destino otorgado a tales sustancias, de acuerdo a las explicaciones brindadas por la imputada que se condicen con el plexo probatorio recabado en autos, resultaría ser para llevar a cabo una actividad productiva lícita, motivo por el cual corresponde calificar la conducta cuestionada en el tipo penal previsto en el artículo 44 de la ley 23.737, y no así en el delito contemplado en el artículo 5 de la mencionada norma.

Bajo esos parámetros, en un caso semejante, la Alzada confirmó el procesamiento por el delito reprimido en el artículo 44 de la ley 23.737 del titular de una empresa destinada a la elaboración y venta de jabones y productos de limpieza, para lo cual dispuso “...cobra especial relevancia el resultado del allanamiento llevado a cabo en el domicilio sito en la calle Juan De Garay ##### de la localidad de Caseros, Partido Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires, donde se secuestraron dos bolsas cuyos contenidos – tras ser peritados- resultaron ser, por un lado, sulfato de sodio y, por el otro, hidróxido de sodio. (...) A su vez, la División Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la PFA indicó que ambas sustancias están controladas en la lista II por la SEDRONAR y el nombrado E no figuraba inscripto en el Registro Nacional de Precursores Químicos para poder obtener los elementos en cuestión. En definitiva, consideramos que el aspecto objetivo del delito que se le imputa se encuentra satisfecho con el grado de certeza que esta etapa del proceso exige...” (CCCFed., Sala I, CFP 4142/16/1/CA1 caratulada “E C A y otro s/ procesamiento”, rta. 21 de mayo de 2018).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se requiere por parte del agente el conocimiento de la obligación de inscribirse en el Registro y la voluntad de incumplirla voluntariamente, circunstancia que se encuentra debidamente corroborada a lo largo de la presente. Y es que la imputada, como titular responsable de la empresa, en modo alguno podía desconocer tal obligación y su incumplimiento, no sólo por ser una persona con

suficiente experiencia en el rubro y en la actividad laboral llevada a cabo, sino porque su firma había sido fehacientemente intimada a reinscribirse tras la inspección materializada el 16 de diciembre de 2013, lo cual no sucedió con anterioridad a los allanamientos dispuestos en autos.

En otro orden, sobre la validez del tipo penal en examen, corresponde traer a colación lo recientemente sentado por el Superior jerárquico en el precedente aludido con anterioridad, en el que se cuestionó la legalidad de la norma por entender la defensa que se reprimía un acto que no importaría más que una mera infracción administrativa. En ese contexto, la Alzada postuló que “...los motivos invocados por la defensa para cuestionar su legalidad no son suficientes para poner en juicio la constitucionalidad de una norma debidamente creada...” (CCC Fed., Sala I, CFP 4142/16/1/CA1 caratulada “E C A y otro s/ procesamiento”, rta. 21 de mayo de 2018).

Finalmente, en relación a la participación criminal de la incusa, los aspectos antes indicados habilitan sostener que **M L B**, como titular de la empresa “**ICSA.**”, ha desarrollado la maniobra atribuida, queriendo el hecho para sí y ejerciendo un claro dominio de los sucesos, es decir, teniendo la posibilidad de decidir sobre el desarrollo de la conducta que se le endilgó, por lo que corresponde calificar su intervención en calidad de *autora* (artículo 45 del Código Penal de la Nación).

En virtud de lo expuesto, al afirmarse la imputación puesta en cabeza de la encartada, y al no concurrir en su beneficio causales que excluyan la antijuridicidad de sus actos ni que permitan declarar su inculpabilidad, habré de dictar su **procesamiento** en orden a los hechos y circunstancias por los cuales fuera formalmente intimada en este expediente.

**VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

**a. La libertad provisional:**

Sabido es que por principio constitucional la única fuente legítima que el Estado tiene para privar de la libertad personal a un sujeto es la condena que culmina el debido proceso legal, por lo que antes de ese estadio toda facultad para cercenar la libertad personal tiene que interpretarse en forma restrictiva y proporcionada.

De tal manera, la privación de la libertad física a título de prisión preventiva sólo es compatible con el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, si

USO OFICIAL

no excede los límites estrictamente necesarios para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones o que no eludirá la acción de la justicia.

Bajo esas máximas, es que he de examinar a esta altura, y de manera minuciosa, los extremos relativos a la libertad ambulatoria de la imputada, teniendo en cuenta como punto de partida las conductas por las que ha de responder, conforme lo tratado hasta aquí.

De este modo, para comenzar, de conformidad con lo normado por el artículo 312 del código de forma, corresponde señalar en primer término que **M L B** se encuentra fuertemente vinculada a estas actuaciones por haber operado con sustancias o productos químicos incluidos en el listado de precursores químicos elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, sin la debida inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos, lo que se encuentra reprimido por el artículo 44 de la ley 23.737 que prevé una pena cuyo *quantum* oscila entre los seis meses y tres años de prisión.

De esta forma, siguiendo la cronología lógica establecida en el código de forma vigente, habré de sostener que la penalidad en abstracto establecida para el delito que hasta el momento se endilga a la imputada admitiría *prima facie* no sólo un beneficio de excarcelación, sino *—por el mínimo previsto—* la posibilidad de que proceda una condena de ejecución condicional en los términos del artículo 26 del Código Penal de la Nación.

Dicho ello, deben interpretarse los parámetros estatuidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

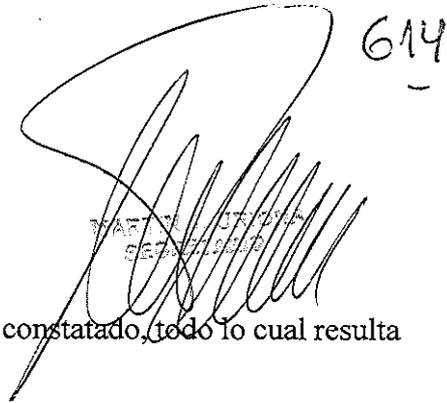
Así, corresponde entonces evaluar si median en autos concretos elementos que evidencien la presencia de riesgos procesales indicadores de una manifiesta intención por parte de la imputada de eludir el accionar de la justicia o entorpecer el avance de la investigación en los términos legales antes citados.

En ese contexto, vale destacar que, desde el momento en que tomara conocimiento del presente expediente, **M L B** demostró su intención de ponerse a derecho mediante la designación de letrados que la asistan durante el proceso.

Luego, la imputada cumplió con la citación del Tribunal y mostró colaboración con el proceso.

Además, se trata de una persona correctamente identificada ante las autoridades nacionales, siendo que es nativa de este país, titular de documento de identidad

# Podér Judicial de la Nación

614  
-  


expedido por la República Argentina y cuenta con un trabajo constatado, todo lo cual resulta señal de su arraigo.

Por el contrario, no se observan que concurren en el caso otros factores que puedan contrarrestar las circunstancias antes informadas.

Ante este panorama, la totalidad de las circunstancias particulares apuntadas, valoradas en conjunto y no aisladamente como ya se sostuviera, importan la demostración de que no media en autos un peligro cierto de que la causante podría impedir el normal desarrollo del proceso o la aplicación de la ley sustantiva; o la existencia de inminente peligro procesal.

Así, no creo necesaria la aplicación de una medida cautelar que pretenda resguardar la investigación y asegurar su presencia en la etapa de debate.

Como consecuencia de todo lo expuesto, considero que han sido evaluadas las circunstancias objetivas y subjetivas vinculadas directamente con la concesión o restricción de la libertad ambulatoria durante el transcurso del proceso judicial que, en este caso, corresponde que afronte la enrostrada en autos.

El análisis precedente es conteste con lo resuelto el 30 de octubre de 2008 por la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco del plenario N° 13, pronunciamiento en el que se sostuvo que *“no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal”* (causa N° 7.480 del registro de la Sala II de esa instancia, “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación”).

De acuerdo con los argumentos expuestos, no restringiré la libertad ambulatoria de la imputada, de acuerdo con la valoración y normas citadas, expidiéndome entonces en los términos del artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

## **b. El embargo:**

Respecto al monto del embargo a imponer a la nombrada, se debe atender a las pautas de determinación establecidas en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

USO OFICIAL

El embargo preventivo que se dispondrá a la luz de dicha normativa tiende, en tanto medida cautelar, a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de eventuales condenas pecuniarias: restitución o indemnización civil, multa y costas (conf. Clariá Olmedo, Jorge A., "*Derecho Procesal Penal*", Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, página 387).

Sobre este punto, se impone destacar que a esta finalidad de asegurar la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria y la producción de los gastos que significa poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, en el caso de **M L B** debe complementarse por los futuros honorarios de la defensa particular designada por la encartada cuya vinculación se sostiene en esta resolución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la mensuración del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con el perjuicio causado, que en principio surge de la maniobra delictiva desplegada (CCCFed., Sala I, causa N° 30.629 "Giuseppucci, Carlos s/procesamiento", 22/4/1999, reg. N° 267 y causa N° 33.010 "Ribelli, Juan José s/procesamiento", 21/9/2001, reg. N° 842).

Sustentando esta postura, y en relación a la determinación exacta de la cifra a imponer, tiene dicho el Superior que "...sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso..." (CCCFed., Sala I, causa N° 42.495, "Dukarevich, Pablo s/embargo", 28/5/2009).

Por otra parte, para la fijación de la cantidad también serán de relevancia las características de los hechos, así como la escala de la pena que prevé el delito por el que habrá de procesársela y las demás constancias de la causa.

Por último, a lo expresado anteriormente se le debe sumar el valor de la tasa de justicia.

Es por ello que considero que corresponde que la imputada sea cautelarmente sometida a embargo, respecto de su dinero y/o bienes, hasta alcanzar cubrir la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000)**, lo que garantiza las claras reparaciones patrimoniales indicadas en los párrafos anteriores.

En virtud de ello, oportunamente se deberá confeccionar el correspondiente mandamiento de embargo e intimar a la imputada a dar a embargo la suma antes señalada.

# Podér Judicial de la Nación

En función de los argumentos expuestos, entiendo corresponde y así;

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** a las medidas solicitadas por **M L B** en el descargo formulado por escrito aportado al momento de celebrarse su audiencia indagatoria, por no resultar pertinentes ni útiles (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de **M L B**, cuyas demás condiciones personales han sido citadas en el encabezamiento del presente exordio, por considerarla, en principio, *autora* penalmente responsable del delito de *omisión de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos*, previsto y reprimido en el artículo 44 de la ley 23.737 –según ley 27.302– (artículo 45 del Código Penal de la Nación y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III. MANDAR TRABAR EMBARGO** sobre los bienes y/o dinero de **M L B** hasta cubrir la suma de *treinta mil pesos (\$ 30.000)* (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, firme que sea, habrá de formarse el correspondiente incidente de embargo, disponiéndose allí cuanto corresponda.

**IV. NOTIFÍQUESE** a las partes.

A tal fin, extiéndase nota a la representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto librese cédula de notificación a la defensa.

USO OFICIAL

Ante mí:

SERGIO GABRIEL TORRES  
JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SECRETARÍA

En 29/10 siendo las 14:58 horas se libró una cédula electrónica a la defensa de M.  
L B . Conste.



MARTÍN L. BRIONA  
SECRETARIO

En 30 notifiqué a la titular de la Fiscalía Federal n° 12 y firmé. Doy fe.

C: 6580/12.



MARIA ALEJANDRA MANGANO  
FISCAL

MARTÍN L. BRIONA  
SECRETARIO

Notif.  
30/10